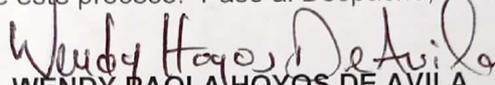




CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Islas, dieciséis (16) de abril Del Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del presente proceso Verbal de Alimentos, promovido por la señora EUCARIS MOLINA FONTALVO en representación de su hija SILVANA ANDREA VILLANUEVA MOLINA, contra el señor PEDRO JOSE VILLANUEVA CANTILLO, informándole que venció el término concedido a la parte actora en el auto anterior para subsanar el defecto de que adolece la solicitud de exoneración de alimentos y durante el citado lapso el señor VILLANUEVA CANTILLO se pronunció al respecto, allegando memorial mediante el cual reitera su solicitud de exoneración de la cuota alimentaria por conciliación y consecuentemente se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto, dando por terminado el proceso. Asimismo, le informo de la solicitud incoada ante la Secretaria del Tribunal Superior de esta ínsula, para que remitiera copia de los pronunciamientos emitidos por la delegada de Ministerio Público y LA Defensora de Familia del ICBF dentro de la tutela que cursa tutela en contra de este juzgado, por cuenta se este proceso. Paso al Despacho, sírvase Usted proveer.


WENDY PAOLA HOYOS DE AVILA

SECRETARIA

San Andrés, Islas, dieciséis (16) de abril Del Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO N° 0251-21

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que el extremo activo se pronuncia dentro del término establecido en el numeral 2° del Artículo 90 del C.G del P., reiterando su solicitud de exoneración de la cuota alimentaria fijada mediante sentencia calendada 7 de marzo de 2006, toda vez que su hija la señora SILVANA ANDREA VILLANUEVA MOLINA suscribe conjuntamente el escrito presentado ante este ente judicial dando cuenta del acuerdo al que han llegado los mismos.

No obstante, del escrito sub-examine se verifica que el actor no arrima al plenario el requisito de procedibilidad extrajudicial exigido en los términos de la providencia que inadmite su petitorio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha cursa en contra de este Juzgado la acción de tutela interpuesta por el señor PEDRO JOSE VILLANUEVA CANTILLO la cual se cimento en la necesidad de que se resuelva de fondo su solicitud de exoneración de cuota alimentaria fijada en este juzgado; por ello, el Despacho, en observancia de los pronunciamientos emitidos dentro del trámite de la acción constitucional, logra extraer de la intervención de la delegada del Ministerio Público que la funcionaria señala lo siguiente: *" si se tiene en cuenta que la solicitud de exoneración de alimentos referida fue presentada conjuntamente con la hija, Silvana Andrea villanueva Molina, resulta breve el trámite correspondiente en la medida en que no es necesaria la exigencia del requisito de procedibilidad de la acción, como lo es la conciliación extrajudicial, ni tampoco el trámite de notificación a la parte*



contraria, puesto que ésta en su calidad de beneficiaria de la decisión judicial, esta avalando la solicitud de exoneración de alimentos."

Sentado lo anterior, en virtud al amparo de los derechos fundamentales incoados por el actor en sede tutela y del concepto proferido por la delegada del Ministerio Público, la suscrita, en aras de propender en mantener incólumes los derechos de las partes dentro del presente proceso, procederá a ejercer el control de legalidad de conformidad a las directrices sentadas en el Artículo 132 del C.G.P.

Así las cosas, revisado el escrito genitor se tiene que el señor PEDRO JOSE VILLANUEVA CANTILLO aporta la solicitud de exoneración de cuota alimentaria a él impuesta mediante proveído de fecha siete (7) de marzo de 2006, indicando que dicho petitorio fue avalado por su hija la señora SILVANA ANDREA VILLANUEVA MOLINA quien en la actualidad goza de la mayoría de edad, por lo que no necesita de la representación legal de la madre la señora EUCARIS MOLINA FONTALVO para actuar dentro de la presente solicitud.

De este hecho, en auto anterior se indicó que no era suficiente que la señora VILLANUEVA MOLINA suscribiera la solicitud allegada por su señor padre para dar por terminado el presente proceso de alimentos, sino que dicho documento debía cumplir con las formalidades de la conciliación extrajudicial, esto es, ante un funcionario competente a las voces de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 640 de 2000 que de cuenta de la voluntad de la demandante de llegar a un acuerdo y en ese sentido dar por terminado proceso

No obstante lo anterior, en atención a los lineamientos establecidos por el Decreto 806 de 2020, el cual dispuso que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo, luego entonces se extrae que el escrito aportado por el señor PEDRO JOSE VILLANUEVA CANTILLO goza de plena validez, toda vez que solo con la firma de la señora VILLANUEVA MOLINA, se entenderá expresa la voluntad de la misma, es decir que coadyuba la solicitud impetrada por el señor VILLANUEVA CANTILLO, quiere decir que así como lo conceptuó la delegada del Ministerio Público, hay lugar a atender a las pretensiones rogadas por este último, en el entendido que no es necesario que se cumpla con el requisito de procedibilidad, dado que como se advierte, el memorial allegado goza de plena validez evidenciándose la voluntad de las partes de dar por terminado el proceso.

En ese sentido, habiéndose inadmitido la solicitud de exoneración alimentaria en providencia de fecha nueve (9) de abril de la anualidad notificada mediante estado de fecha 12 de los corrientes y remitida en la misma fecha al correo electrónico adosado por el demandado, el Despacho, sin hacer mayores elucubraciones, teniendo en cuenta que según la Jurisprudencia inveterada de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia: *"... los actos procesales fallidos, esto es los que se dictan al margen de las reglas procesales propias de cada proceso, (...) aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez (...), pues de lo contrario se estaría*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en un nuevo y ya irreparable error..." (Sala de

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA SIGCMA
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA**

Casación Civil C.S.J. 3 de Julio de 1953. G.J. No. 2131, Pág. 730), por lo que dejará sin validez y efectos la mentada providencia, en su lugar el Despacho accederá a la petición de exoneración de alimentos por conciliación entre las partes, decretará la terminación del proceso y como consecuencia de ello se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que viene decretada en auto, ordenándose el archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin validez y efectos la providencia adiada el día nueve (9) de abril de la anualidad, por lo expuesto en las consideraciones.

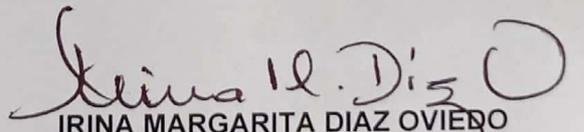
SEGUNDO: Acceder a la petición de exoneración de alimentos por conciliación entre las partes.

TERCERO: Decretar la terminación del presente proceso Verbal de Alimentos, promovido por la señora EUCARIS MOLINA FONTALVO en representación de su hija SILVANA ANDREA VILLANUEVA MOLINA, contra el señor PEDRO JOSE VILLANUEVA CANTILLO por conciliación entre los extremos de la litis.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que vienen decretadas en autos.

QUINTO: Archívese el expediente previas las desanotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO

JUEZ